

La oposición á la formación de títulos supletorios hace ordinario el juicio, estimándose tal oposición como la contestación á la demanda.

Recurso de nulidad interpuesto por el Concejo Distrital de Simbal en el juicio con doña Rosa Guevara vda. de Tello, sobre formación de títulos supletorios—De La Libertad.

Excmo. Señor:

Doña Rosa Guevara vda. de Tello, alegando el dominio y posesión inmemorial de la suerte de tierras del "Milagro" situada entre los distritos de Chicama y Simbal, con las delimitaciones que señala á fojas 1, pide la formación de títulos supletorios, por extravío de los originales, para obtener su inscripción en el Registro; ofreciendo al efecto la información correspondiente, con citación de los dueños de los predios colindantes. Admitida la instancia á fojas 2, se opuso á fojas 5 el doctor don Pedro J. Rivadeneyra, con poder de la Municipalidad de Simbal, manifestando que esos terrenos pertenecían al común de este distrito; y sustanciada esta oposición á fojas 48, se recibió á prueba por ocho días (fojas 50), que se prorrogaron á 20 (fojas 55 y fojas 61); y vencido el término, se ha expedido el auto de fojas 90, que declara sin lugar la formación de dichos títulos, por cuanto la oposición deducida exige la secuela de un juicio ordinario y que ha revocado la Iltma. Corte Superior de La Libertad por el de fojas 202. que

manda se tenga lo actuado como título supletorio de la viuda de Tello, auto contra el cual ha interpuesto recurso de nulidad el personero del Concejo.

Toda solicitud sobre formación de títulos supletorios, formulada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Orgánico del Registro de la Propiedad, es una denuncia pública de propiedad del bien raíz sobre que versa, que se sustancia en la forma sumaria que ese artículo preceptúa, para que haya oportunidad de que los terceros hagan valer los derechos que tuvieron sobre el inmueble. Si nadie se presenta, lo actuado demuestra una posesión no contradicha, y constituye una fuerte presunción de propiedad, de eficacia suficiente para los fines que inspiraron su formación. Pero si, como sucede en este caso, hay alguien que alegue el dominio ú otro derecho real, desde ese momento la cuestión se torna en contenciosa, sin que sea preciso, como lo cree el Juez de Primera Instancia de Trujillo, que se interponga entonces una nueva demanda en forma, desde que ésta se encuentra ya entablada y calificada por su autor como de propiedad, en el hecho de solicitar que se le otorgue el título de que carece; sino que estimándose la oposición como la contestación á la demanda debe conferirse traslado para la réplica y continuar el juicio por la vía ordinaria, que es la que corresponde á la naturaleza de la acción. La omisión de este procedimiento y su discrecional sustitución adoptada por el juez, que no se encuentra amparado por ninguna ley, envuelve una abreviación de trámites, que produce nulidad, no sólo en el fallo, sino respecto de lo actuado con infracción de las leyes, conforme á lo dispuesto en los artículos 1649, inciso 13 y artículo 1651 del C. de E. C.

En acatamiento á estos preceptos legales, el Fiscal es de opinión que puede VE. declarar nulo el auto de vista é insubsistente el de primera instancia y todo lo actuado desde fojas 7, y reponer la causa á este estado, á fin de que proveyendo el escrito de fojas 5, se corra traslado para la réplica; teniéndose por modificada ó aclarada la demanda en los términos del allanamiento contenido en el escrito de fojas 26, salvo mejor acuerdo.

Lima, 26 de marzo de 1908.

BARRETO.

Lima, 30 de marzo de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon nulo el auto de vista de fojas 202, su fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, é insubsistente el de primera instancia de fojas 190, su fecha 7 de setiembre del mismo año, así como todo lo actuado, desde fojas 7, á cuyo estado repusieron la causa para que proveyéndose el escrito de fojas 5, se corra traslado para la réplica; y los devolvieron.

Elmore. — León. — Eguiguren. — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.